Proceso:	**ORDINARIO**
Radicado	**No. 54-001-31-05-004-00-2018-000434-00**
Demandante	**MARIA DE JESUS VARGAS MOLINA**
Demandado	**SERVICIOS PREEEXEQUIALES LA ETERNIDAD SAS**
Asunto	**PRESTACIONES SOCIALES**

Al despacho del señor juez, informando que dio cumplimiento a lo ordena en el auto datado 14 de diciembre de 2021, y se realizó la notificación a la señora MARIA DE JESUS VARGAS MOLINA a la dirección Manzana 2 Lote 2 Piso 1 Tucunare, a través de la empresa SERVIENTREGA, quien certifica que se devuelve la citación en razón de que desconocen la dirección, Guía 9143941195 de fecha 24/01/2022 Carpeta 13 Expediente Digital.

Para lo conducente.
Cúcuta, 30 de octubre de 2022.
El secretario,

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero de diciembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho procede a dar aplicabilidad a lo dispuesto en el Art. 29 del C.P.T. y S.S., dispone su emplazamiento en la forma y términos en el Art. 10 de la Ley 2213 de 20222, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de medio escrito, a la señora MARIA DE JESUS VARGAS MOLINA.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho procede designar como curador ad–litem de MARIA DE JESUS VARGAS MOLINA, al Dr. CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ, quien recibe notificaciones en el correo electrónico carlosluisrodriguez_36@homail.com., o en la calle 10 No. 0E-132 oficina 205 Edifico González Barrio Quinta Vélez . Notifíquese el auto que admitió la demanda y córrasele el respectivo traslado.

Líbrese el respectivo oficio advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos Art. 48 num. 7 del C.G.P. aplicable por principio de integración normativa, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

En cuanto a la solicitud que hace la apoderada de la parte actora, de que no se hizo pronunciamiento en el auto admisorio de la demanda, como demandado al señor DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR, revisada la actuación se observa que efectivamente en el auto no se hizo tal pronunciamiento, en razón a que la apoderada del actor está facultada para iniciar únicamente acción contra la empresa PRODUCTORA AVICOLA DEL NORTE SAS, conforme al poder allegado al plenario con la subsanación de la demanda.

Ahora bien, se allega posteriormente poder donde el demandante faculta a la Dra. Maryori Meleysa Montes Mora para demandar al señor DEIBY JESUS BARRERA BOLVAR y solicita tenerlo como solidariamente demandado y la vinculación de la ARL SURAMERICANA.

Así las cosas, se tiene que lo pedido por la profesional del derecho no es procedente, en atención a que se esta es reformando la demanda y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del CPTSSS, no es el momento procesal oportuno para ello por ser extemporánea.

NOTIFÍQUESE

El juez,

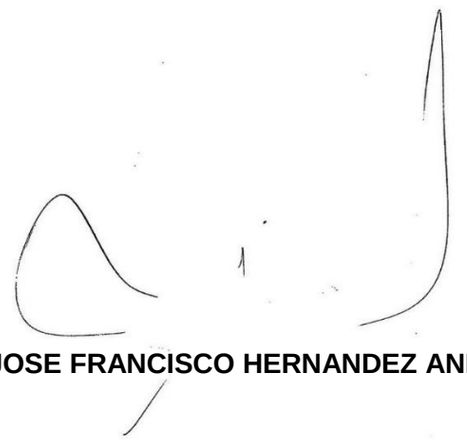

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **02 de diciembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso	**Ordinario**
Radicado	**No. 54-001-31-05-004-00-2019-00375-00**
Demandante	**EDGAR MONTAGUT**
Demandado	**CONSORCIO CONFIPETROL** **FABIO ELIECER RINCON CALIXTO**
Asunto	**CONTRATO DE TRABAJO**

Al Despacho del señor Juez, informando que la curadora ad litem de los demandados Dra. MARYORI MELEYSA MONTES MORA, se notificó de la demanda dando oportuna contestación. Carpetas 14, 15 y 16.

Que la demandada CONFIPETROL SAS, constituye apoderado judicial y da contestación de la demanda. Carpetas 07 y 12. Expediente Digital.
Que se hizo la respectiva publicación en Registro Nacional de Personas Emplazadas de los demandados Tyba el 27/09/2021. Carpeta 10 Expediente Digital Para lo pertinente.

Cúcuta, 30 de octubre de 2022.
El secretario,

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero de diciembre de dos mil veintidós

Téngase como apoderado de la demandada CONFIPETROL S.A.S., a la Sociedad de Servicios Jurídicos ALVAREZ LIEVANO LASERNA SAS, con Nit. 900.949.400-1, representada legalmente FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho procede a reconocer personería a la Dra. MARIA LUCIA LASERNA ANGARITA, identificada con la C.C. No. 52.847.581 de Bogotá y T.P. No. 129.481 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ALVAREZ LIEVANO SAS, como apoderada judicial de la sociedad CONFIPETROL S.A.S.

Como la demandada CONFIPETROL SAS, a pesar de no haberse notificado del auto admisorio de la demanda, da contestación a la demanda a través de apoderado judicial, se dispone que por economía procesal y por el derecho a la defensa, se acepta dicha contestación, sin perjuicio de que presente nueva contestación, por lo que se dispone a tenerla por notificada por conducta concluyente conforme a lo previsto en el Art. 301 del C.G.P.

Revisada la actuación se observa en el plenario que se notificó al curador ad litem, el día 22 de marzo de 2022, solamente respecto al demandado FABIO ELIECER RINCON CALIXTO, quien dio oportuna contestación a la demanda por la empresa y CONSORCIO CONFIPETROL FABIO ELIECER RINCON CALIXTO.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa demandada CONSORCIO CONFIPETROL SAS, ya dio contestación a la demanda, se acepta la contestación que a la demanda hace la Doctora MARYORI MELEYSA MONTES MORA, en calidad de Curador Ad Litem del demandado FABIO ELIECER RINCO CALIXTO.

NOTIFÍQUESE

El juez,

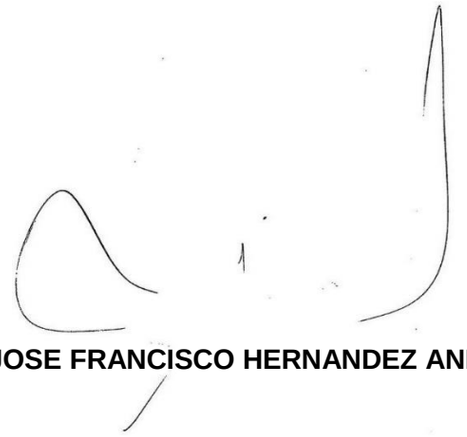

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **02 de diciembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	**ORDINARIO**
Radicado	**No. 54-001-31-05-004-00-2019-000398-00**
Demandante	**ANA CECILIA CELIS CONTRERAS**
Demandado	**COLPENSIONES**
Asunto	**PENSION DE SOBREVIVIENTE**

Al despacho del señor juez, informando que por auto dictado en la audiencia celebrada el 08 de febrero de 2022, se ordenó emplazar a los Herederos Determinados e Indeterminados de la señora MARY CECILIA ACOSTA PAEZ (Q.E.P.D.). Carpeta 30 Expediente Digital.
Que se hizo el emplazamiento de los Herederos e Indeterminados de la señora MARY CECILIA ACOSTA PAEZ, en la plataforma TYBA, conforme se observa en la carpeta 38 del Expediente Digital.

Para lo conducente.
Cúcuta, 30 de octubre de 2022.
El secretario,

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero de diciembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho procede designar como curador ad–litem de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora MARY CECILIA ACOSTA PAEZ (Q.E.P.D.), a la Dra. MARYHULY MAYHERLY RODRIGUEZ VESGA, quien recibe notificaciones en el correo electrónico mayevesga@homail.com., o en la carrera 4 No. 4-89 Pamplona. Notifíquese el auto que admitió la demanda y córrasele el respectivo traslado.

Líbrese el respectivo oficio advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos Art. 48 num. 7 del C.G.P. aplicable por principio de integración normativa, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

En cuanto a la solicitud que hace la apoderada de la parte actora, de que no se hizo pronunciamiento en el auto admisorio de la demanda, como demandado al señor DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR, revisada la actuación se observa que efectivamente en el auto no se hizo tal pronunciamiento, en razón a que la apoderada del actor está facultada para iniciar únicamente acción contra la empresa PRODUCTORA AVICOLA DEL NORTE SAS, conforme al poder allegado al plenario con la subsanación de la demanda.

Ahora bien, se allega posteriormente poder donde el demandante faculta a la Dra. Maryori Meleysa Montes Mora para demandar al señor DEIBY JESUS BARRERA BOLVAR y solicita tenerlo como solidariamente demandado y la vinculación de la ARL SURAMERICANA.

Así las cosas, se tiene que lo pedido por la profesional del derecho no es procedente, en atención a que se esta es reformando la demanda y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del CPTSSS, no es el momento procesal oportuno para ello por ser extemporánea

NOTIFÍQUESE

El juez,

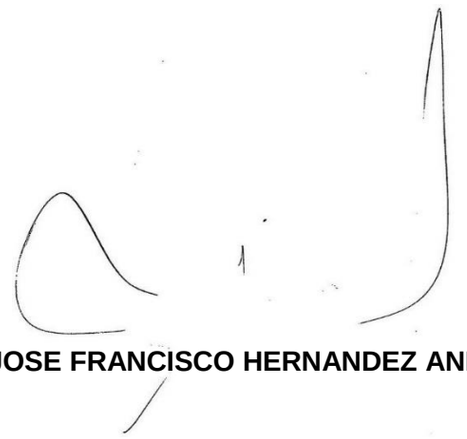

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **02 de diciembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	**Ordinario**
Radicado:	**No. 54-001-31-05-004-2021-00188-00**
Demandante:	**PROTECCION S.A.**
Demandado:	**COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SAN JOSE DE CUCUTA EN LIQUIDACION**
Asunto:	**Seguridad Social**

Pasa al despacho del Juez, el presente proceso, informándole que mediante auto de fecha 29/11/2022, se resolvió no acceder a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, allegada por la parte Ejecutante y suscrita por ambos extremos, en razón a la falta de poder para recibir de dicha togada, según las formalidades del 461 del CGP o en su defecto, el cumplimiento de las formalidades de la terminación anormal del proceso previstas en la Sección Quinta, Título Único, artículos 312 a 317 del CGP (045)

En atención a lo anterior, la apoderada de la parte Ejecutante, allega poder con la facultad expresa para recibir y con ello, reitera la solicitud realizada (046).

Igualmente, se deja la constancia que en el expediente no obra embargo de remanentes, ni títulos judiciales.

Pasa para resolver al respecto.

Cúcuta, *primero de diciembre de dos mil veintidós*

El Secretario,

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, *primero de diciembre de dos mil veintidós*

Visto el informe secretarial que antecede, verificada la solicitud de terminación que fuere allegada según archivo 044, corroborado el poder con facultad para recibir aportado según archivo 046, concluye el despacho que la solicitud realizada para terminar el proceso por pago total de la obligación allegada por la parte Ejecutante, mediante memorial suscrito por apoderados de ambos extremos, se torna procedente.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral según el artículo 145 del CPT y SS.

Igualmente, verificado que en el expediente no obra embargos de remanentes, ni depósitos judiciales que pagar, procede el Despacho a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, como se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído. Así mismo corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas según archivo 07.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder a la apoderada judicial de la parte Ejecutante se abstendrá este Juzgado de

JMCQ

condenar en costas a la parte Ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso.

RESUELVE

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por PROTECCION S.A. contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SAN JOSE DE CUCUTA EN LIQUIDACION de conformidad con lo expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la Ejecutada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SAN JOSE DE CUCUTA EN LIQUIDACION. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **02 de diciembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JMCQ

Proceso:	**Ordinario**
Radicado	**No. 54-001-31-05-004-00-2021-00343-00**
Demandante	**ROSA MARIA DEL PILAR TOLOZA GONZALEZ**
Demandado	**COLPENSIONES- AFP PORVENIR S.A. AFP SKANDIA**
Asunto	**NULIDAD DE TRASLADO**

Al despacho del señor juez, informando que las entidades demandadas ADMINISTRADORAS COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., se notificaron y dieron oportuna contestación a la demanda. Carpetas 07, 08, 10, 13. Expediente Digital.

Que la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., solicita sea llamada en garantía a la aseguradora MAFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A.

Para lo conducente.

Cúcuta, 30 de octubre de 2022.
El secretario,

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero de diciembre de dos mil veintidós

Téngase como apoderado de la entidad demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE**S al Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con la C.C. No. 1.098.775.232 de Bucaramanga y T.P. No. 310.742 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido mediante escritura No. 3372 Notaria Novena del círculo de Bogotá.

Téngase como apoderada sustituta del Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo a la Dra. María Daniela Ardila Manrique, identificada con la C.C. No. 1.085.288.706 y T.P. No. 269.185 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace la Dra. María Daniela Ardila Manrique, en su condición de apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Téngase como apoderado de la entidad demandada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**., al Dr. Navi Guillermo Lamk Castro, identificado con la C.C. No. 88.212.852 expedida en Cúcuta y T.P. No. 102.702 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Acéptese la contestación que a la demanda hace el Dr. Navi Guillermo Lamk Castro, en su condición de apoderado de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Téngase como apoderado de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a la Sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS, con Nit. 830.515.294-0, representada legalmente VERONICA

DIAZ DEL CASTILLO ROMAN, conforme al poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 721 23 de julio de 2020 folio 36 Carpeta 10 Expediente Digital..

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho procede a reconocer personería a la Dra. GABRIELA RESTREPO CAICEDO, identificada con la C.C. No. 1.144.193.395 de Cali y T.P. No. 307.837 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS, como apoderada judicial de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Acéptese la contestación que a la demanda hace la Dra. GABRIELA RESTREPO CAICEDO, en su condición de apoderada de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Ahora bien, respecto del Llamamiento en Garantía presentado por la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. en relación a la Aseguradora MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad a lo preceptuado por el art. 66 del C.G.P, en concordancia con los arts. 64 y 65 ibidem aplicable a este asunto por remisión del Artículo 145 del C.P.T.S.S., se procede a su admisión.

En consecuencia, de lo anterior se ordena notificar a la a la Aseguradora MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, por medio de su Representante legal se encuentre facultado para recibir notificaciones al correo electrónico en los términos del Decreto 2213 de 2022. Para que intervenga en el proceso conforme al Art. 66 del C.G.P.

Se ordenará el traslado de este auto, y del auto admisorio de la demanda y sus anexos a la Llamada en garantía, de manera virtual en los términos del Decreto 2213 de 2022., tal como lo dice el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE

El juez,

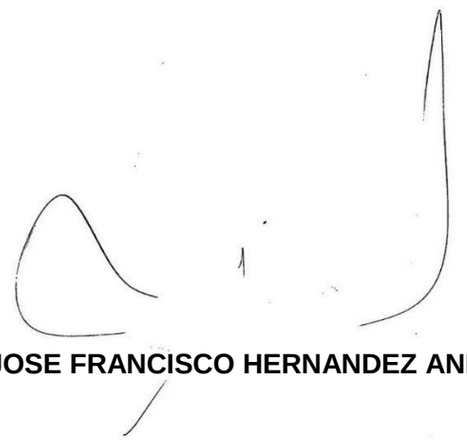

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **02 de diciembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	**Ordinario**
Radicado	**No. 54-001-31-05-004-00-2022-000313-00**
Demandante	**MARIO LEONARDO QUINTERO SOLANO**
Demandado	**HEYDERMAN CARNES FRIAS**
Asunto	**PRESTACIONES SOCIALES**

Al Despacho del señor juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral instaurada por **MARIO LEONARDO QUINTERO SOLANO** contra el señor **HEYDERMAN CARNES FRIAS.**
Que la Dra. JULIANA VALENTINA LATORRE ORTIZ, allega la renuncia del poder conferido por el demandante señor MARIO LEONARDO QUINTERO SOLANO, quine allega la constancia de haber enviado el paz y salvo y comunicación a su poderdante al correo electrónico marioleonardo301089@gmail.com. Carpeta 006 del expediente digital.
Provea.
Cúcuta, 30 de octubre de 2022
El secretario,

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero de diciembre de dos mil veintidós

Téngase como apoderado del señor **MARIO LEONARDO QUINTERO SOLANO** a la Dra **JULIANA VALENTINA LATORRE ORTIZ,** identificada con la C.C. N° 1.090.179.045 Expedida en Chinácota y TP 386391 CSJ, en los términos y facultades del poder conferido.

Se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la **MARIO LEONARDO QUINTERO SOLANO** contra la empresa **HEYDERMAN CARNES FRIAS,** representada legalmente HEYDERMAN MAURICIO RAMIREZ CAMARGO o quien haga sus veces.

Se acepta la renuncia que al poder hace la apoderada de la demandante MARIO LEONARDO QUINTERO SOLANO Dra. JULIANA VALENTINA LATORRE ORTIZ, conforme al Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese el contenido del presente auto al demandado empresa HEYDERMAN CARNES FRIAS**,** de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envié copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. De la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte.

De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; **e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital**, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdfIgualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE

El juez,

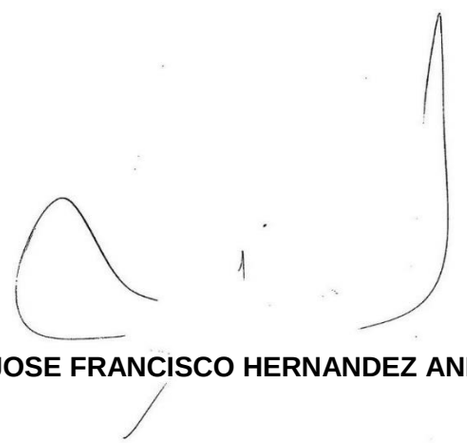

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **02 de diciembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta